

AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA ANUNCIO

Aprobado definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ABSENTISMO Y CONVIVENCIA ESCOLAR, tras haber sido sometido a información pública por plazo de treinta días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (B.O.P. nº 56, de fecha 23 de marzo de 2.012) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin formularse requerimiento alguno, se procede a la publicación de su texto íntegro en el B.O.P., para su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

“ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ABSENTISMO Y CONVIVENCIA ESCOLAR.

El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, ante los cambios sociales que afectan a la sociedad en la que vivimos, propone la aprobación de esta Ordenanza con la finalidad de crear medidas y actuaciones necesarias para regular y disminuir todas las situaciones que puedan perjudicar el desarrollo del menor en edad de escolarización obligatoria, así como garantizar una adecuada calidad de vida a la población del Municipio, a través de Políticas Sociales que permitan un adecuado desarrollo personal e integral de la persona menor.

La Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que fue ratificada por España según instrumento de Ratificación de 30 de Noviembre de 1990 publicado en el Boletín Oficial del Estado número 313 de 31 de Diciembre de 1990, que entró en vigor para España el día 5 de enero de 1991, señala en su artículo 28 que los estados partes reconocen el derecho del niño a la educación, debiendo en particular, adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

El Derecho a la Educación se ha ido configurando progresivamente como un Derecho básico, y así, nuestra Constitución Española de 1978, en su artículo 27, encuadrado dentro del Capítulo II Sección 1ª de los derechos fundamentales y de las libertades públicas se establece el Derecho de todos los Españoles a la Educación, reconociendo la libertad de enseñanza, así como la obligatoriedad de la enseñanza básica y su gratuidad, teniendo por objetivo esta enseñanza básica, el desarrollo de la personalidad y la realización de una actividad útil a la Sociedad.

Pero este Derecho constitucionalmente consagrado, ha sido desarrollado, entre otras normas, por la Ley Orgánica 2/2006, 3 de mayo, de Educación, en cuyo artículo 42 establece que La enseñanza básica, esto es, la educación primaria y secundaria, comprende diez años de escolaridad y se desarrolla de forma regular entre los seis y los dieciséis años de edad, reproduciendo el mandato constitucional en cuanto a la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica.

También la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor y de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 13.2 establece la obligación de cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que una persona menor no asiste al Centro Escolar de forma habitual y sin justificación, durante el periodo obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

Dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, en su artículo 11.4 recoge que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y para ello promoverán programas específicos para prevenir y evitar el absentismo escolar. Además, hay que hacer constar que el Título IV de esta Ley se tipifican una serie de infracciones y sanciones en materia de absentismo escolar. También hay que tener en cuenta, el Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las Entidades Locales con la Administración de la Junta en materia educativa y el Decreto 85/1999, de 6 de abril, por el que se regulan los Derechos y Deberes del Alumnado y las correspondientes Normas de Convivencia en los centros Docentes Públicos y Privados Concertados No Universitarios (BOJA nº 48, de 24 de abril de 1999), contemplando en su artículo 21 referente a los deberes del Alumnado, el deber de estudiar. El estudio constituye un deber fundamental del alumnado. Este deber se concreta, en otras, en las siguientes obligaciones:

- Asistir a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo de currículo de las diferentes áreas o materias.
- Cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del Centro.
- Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.
- Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje.

Por último, deben tenerse en cuenta, las Instrucciones de 18-octubre-2001, de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, sobre la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar, y el Acuerdo de 25 de noviembre de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del absentismo escolar.

Por toda la normativa expuesta y en consonancia con el Programa Provincial de Absentismo Escolar vigente en este Ayuntamiento, y con el objetivo de conseguir una mayor concienciación de la importancia del Derecho a la Educación, y de las consecuencias para los padres o tutores que no procuren a sus hijos o tutelados el ejercicio de este Derecho Fundamental, -ya sea por acción u omisión-, nos vemos obligados a adoptar esta Ordenanza, la cual pretende recordar a los representantes legales de las personas menores, las obligaciones que tienen para con ellos, siendo la educación una de las principales junto con la de alimentarlos, y el procurarles una formación integral, no teniendo justificación la negligencia y el desinterés mostrado por algunos padres o tutores, por lo que esta Ordenanza, no sólo tendrá carácter preventivo, sino sancionador en el supuesto de que las medidas preventivas o de advertencia no surtan efecto, y ello, sin perjuicio de que a la vista del estado del expediente, se acuerde la remisión del mismo al Fiscal de Protección de Menores de la Provincia, al objeto de formular la correspondiente denuncia penal, y si además se aprecia una situación de desprotección para los menores se derivará el caso al Servicio de Protección de Menores.

Con el objeto de garantizar el derecho a la educación y la protección de las personas menores que pudieran ser víctimas por desinterés, descuido o negligencia,

y en uso de las facultades concedidas por los artículos 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que el Municipio participará en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, así como, el artículo 4.1 f) que reconoce la potestad sancionadora y de conformidad con el 84.1 de la norma citada, junto al artículo 5 y 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de julio de 1955, el artículo 55 del Real Decreto 781/1.986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido en materia de Régimen Local, así como el artículo 127 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Excmo. Ayuntamiento dicta la presente Ordenanza sobre Absentismo y Convivencia Escolar.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza, el establecimiento de los procedimientos y actuaciones necesarias para reducir el índice de Absentismo Escolar de los jóvenes en edad escolar obligatoria de seis a dieciséis años y colaborar con los centros educativos en el establecimiento de los mecanismos pertinentes para prevenir, detectar e intervenir ante situaciones socio-familiares que generen problemas de absentismo y convivencia escolar. A efectos de determinar el objeto y ámbito de actuación, así como los objetivos que se pretenden alcanzar, la actuación municipal tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Dado que la educación infantil -de 3 a 5 años- no es obligatoria, no podrán ser objeto de sanción los padres o tutores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza como sancionables para los supuestos referidos a la educación básica y obligatoria, si bien, y dados los perjuicios que supone el absentismo de un niño/a de educación infantil, privándole de plaza a otros menores, se adoptarán las medidas preventivas e informativas correspondientes para corregir esta injusta situación. Asimismo, se persigue fomentar una mejor educación y formación integral de las personas menores, incidiendo en el cumplimiento del deber y obligación de los padres, madres o tutores legales en aspectos tales como higiene, alimentación, educación y escolarización.

2. De acuerdo con lo establecido en artículo 39.2 del Decreto 167/2003, de 17 de junio por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociados a condiciones sociales desfavorecidas, se entenderá por absentismo escolar la falta de asistencia regular y continuada del alumnado en edad de escolaridad obligatoria a los centros docentes donde se encuentra escolarizado, sin motivo que lo justifique. Igualmente se considera absentismo a la persona menor que, en edad comprendida entre los seis y los dieciséis años, no esté escolarizada en ningún centro educativo.

3. En el Programa Provincial de Absentismo Escolar vigente en este Ayuntamiento, se considera absentismo cuando las faltas sin justificar en un mes, sean de cinco días lectivos. En esta línea, la Orden de 19 de septiembre de 2005 y las Instrucciones de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación de 23 de Octubre de 2007, de aplicación en los Centros Docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, consideran que existe una situación de absentismo cuando las faltas de asistencia sin justificar al cabo de un mes sean de cinco días lectivos en Educación Primaria y veinticinco horas de clase en Educación Secundaria Obligatoria o el equivalente al 25% de días lectivos o de horas de clase, respectivamente.

4. Se entiende que la convivencia escolar es la interrelación entre los diferentes miembros de la institución educacional, que tiene incidencia significativa en el desarrollo ético, social, afectivo e intelectual de los alumnos y alumnas, por lo que, cuando las conductas y comportamientos de los menores incumplan las normas de convivencia y generen la expulsión del centro educativo de referencia, esta actuación de la persona menor será objeto de tratamiento por esta Ordenanza.

Artículo 2.- Competencias.

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde-Presidente, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora en otros órganos municipales.

Artículo 3.- Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en esta ordenanza.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Clasificación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y se tipifican de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 5.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1. No gestionar, por parte de los padres, tutores o guardadores plaza escolar para una persona menor en periodo de escolarización, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para las personas menores. Se entiende que el perjuicio sensible se produce, per se, si iniciado el curso escolar, la persona menor no asistiera a clase, independientemente del número de faltas de asistencia.

2. No procurar los padres, tutores o guardadores de menores en período de escolarización obligatoria, que éstos asistan al centro escolar, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique.

3. Aquellos casos en que el alumno falte al centro educativo no pudiendo llevar el ritmo académico marcado por el centro al acumular de 13 a 20 faltas sin justificar por trimestre.

4. Aquellas otras prohibiciones que se contemplen en la presente Ordenanza y que no sean calificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 6.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1. La reincidencia en infracciones leves.

2. No gestionar, tras ser apercibidos, plaza escolar para una persona menor en periodo de escolarización obligatoria por los padres, madres o tutores legales, cuando no existieran perjuicios graves, entendiéndose por tales cuando no se gestione la plaza escolar transcurrido un periodo de 2 meses desde el comienzo del curso escolar.

3. Impedir la asistencia a un Centro escolar de una persona menor en periodo de

escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, madres o tutores legales.

4. La negligencia de padres, madres y tutores en relación a los menores que están a su cargo, en cuanto a las infracciones que éstos cometan en el ámbito educativo, y que generen la amonestación de la Dirección del Centro Educativo a través de la expulsión de los mismos por periodos superiores a tres días, en situaciones de reincidencia.

Artículo 7.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. La reincidencia en infracciones graves.

2. No gestionar o impedir, tras ser informados reiteradamente, la plaza escolar de una persona menor en periodo de escolarización obligatoria por parte de los padres o tutores legales, cuando los perjuicios fuesen graves, entendiéndose que se producen tales perjuicios cuando no se gestione la plaza escolar transcurrido un periodo de 4 meses.

3. Las recogidas en los artículos anteriores si de ellas se desprende daño a las personas menores de imposible o difícil reparación así como consecuencia de comportamiento antisocial, consumo de drogas y otras similares.

4. Impedir, por parte del padre, madre o tutor/a legal, el desarrollo de las actuaciones de profesionales que intervengan para mejorar cualquier situación de riesgo que repercuta en la persona menor.

5. La negligencia de padres, madres y tutores en relación a los menores que están en su cargo, en cuanto a las infracciones que éstos cometan en el ámbito educativo, y que generen la amonestación de la Dirección del Centro Educativo a través de la expulsión de los mismos por periodos superiores a diez días, en situaciones de reincidencia.

6. La negligencia de padres, madres y tutores en relación a los menores que están a su cargo, al permitir a éstos el reincidir en la conducta que provocó la expulsión del centro educativo de referencia, o en su caso, en los talleres o actividades municipales, o de otra titularidad, para la atención de menores expulsados a los que hubiesen sido asignados.

7. Retirar al menor del sistema educativo obligatorio para obtener algún beneficio.

Artículo 8.- Reincidencia.

Se produce reincidencia del infractor cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de aquella.

Artículo 9.- Sanciones.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 90,00 a 750,00 euros a los padres, madres o tutores legales de las personas menores. En el caso de las graves se sancionarán con multa de 751,00 a 1.500,00 euros, y las muy graves con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros. Para la graduación de estas sanciones se tendrá en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia, la gravedad de los perjuicios causados, y el porcentaje de tiempo reglamentariamente previsto en el mes en las faltas de asistencia al Centro Educativo.

Si según informe técnico se considera que dicha familia no dispone de recursos económicos para afrontar la misma, ésta podrá ser sustituida por la realización de Programas socioeducativos y de Sensibilización, dirigidos tanto a adultos como menores, cuando el infractor cumpla con estas características y se autorice para hacerlo.

En aquellos casos en que la conducta de los infractores pueda suponer un ilícito penal, el Ayuntamiento remitirá el expediente instruido a la Fiscalía de Protección de Menores, para la presentación, en su caso, de la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Instrucción competente.

Artículo 10.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en el tiempo y forma previstos en el artículo 58 de la Ley 1/1998, que establece que «las infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán a los tres años las leves, a los cinco años las graves y a los siete años las muy graves, contados desde el momento en que la infracción se hubiere cometido. El citado plazo de prescripción será aplicado a las sanciones derivadas de la instrucción del correspondiente expediente.

No obstante el Excmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, procurará que los expedientes sancionadores se incoen y finalicen dentro del curso escolar, tendiendo a evitar su incoación una vez terminado el mismo, según calendario escolar vigente, salvo que previamente cuente con las actuaciones previas a que se refiere al artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 11.

Los alumnos de los centros escolares, públicos y privados sostenidos con fondos públicos, deberán asistir a los mismos con la higiene necesaria para la convivencia con sus compañeros; en el supuesto del incumplimiento de este artículo se considerarán responsables a sus padres madres, o tutores, siéndole calificada como infracción leve.

Artículo 12.

En el caso de situaciones de manifiesto abandono de sus obligaciones por parte de los padres, madres, o tutores, para con sus hijos, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera podrá adoptar o ejercitar las medidas dentro del marco legal vigente para garantizar una educación y protección a los menores.

Artículo 13. Necesidad de expediente.

Las sanciones por infracciones tipificadas en esta Ordenanza no podrán imponerse sino en virtud de un expediente instruido a estos efectos conforme al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

A. Las actuaciones previas y necesarias al inicio de expediente para poder aplicar esta Ordenanza en materia de absentismo serán las recogidas en el Convenio de Cooperación entre la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz y el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, para la Prevención, Seguimiento y control del Absentismo Escolar (Orden de 19 de septiembre de 2005) así como por el Protocolo a seguir, establecido por la Comisión de Absentismo de Vejer de la Frontera.

Dicha Comisión Municipal dentro de su funciones (art. 14 de la orden 19 de septiembre de 2005, boja 202 de 17 de octubre de 2005) puede «Planificar las actuaciones que deban llevarse a cabo en los centros de la localidad para la eliminación

del absentismo» «Coordinar la intervención de todos los profesionales que participen en el desarrollo de las actuaciones» «Analizar los listados del alumnado absentista o sin escolarizar en la localidad o distrito municipal y tomar las decisiones pertinentes al respecto», además y según protocolo de actuación recogido en el Plan Provincial de absentismo escolar «Si las intervenciones sociofamiliares y/o policiales no dieran resultado, el Equipo Técnico de absentismo informará a la Comisión Municipal de Absentismo Escolar para que adopte las medidas oportunas».

«Agotadas las vías y recursos en el ámbito local, la Comisión Municipal de Absentismo trasladará la información a la Fiscalía de Menores. Cuando se aprecie una posible situación de desprotección en los menores, se trasladará la información a la Fiscalía de Menores y al Servicio de Protección de Menores»

Si las intervenciones socio-familiares y/o policiales no dieran resultados y a propuesta de la Comisión Municipal de Absentismo Escolar el órgano competente podrá incoar el procedimiento sancionador. Si se tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también infracción penal lo pondrá en conocimiento del Sr. Fiscal de Protección de Menores. En el caso de que se aprecie una posible situación de desprotección en los menores, lo pondrá en conocimiento además del Servicio de Protección de Menores, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, mientras tanto no exista un pronunciamiento de los organismos competentes.

B. Las actuaciones previas y, por tanto, necesarias al inicio de expediente para poder aplicar esta Ordenanza en materia de Convivencia Escolar y personas menores expulsadas, se realizarán en coordinación con los Equipos Directivos de los centros educativos. Sólo será objeto de intervención aquellos casos en los que el Centro Escolar haya aplicado su normativa interna en materia de convivencia escolar y haya agotado todas las intervenciones oportunas. En estos casos, el Centro Escolar remitirá los informes pertinentes a la Delegación de Servicios Sociales con objeto de que inicie el expediente oportuno.

Artículo 14. Procedimiento Ordinario.

Los procedimientos sancionadores se tramitarán según lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 15.- Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador será el establecido en la "LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común." Ley 30/1992 de 30 de noviembre del régimen jurídico de administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en el "REAL DECRETO 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora." Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 16.- Definición de Programas socioeducativos y de Sensibilización.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como Programa de Sensibilización, todo programa de educación e información, relacionado con la falta o infracción concreta cometida, que tiene como finalidad concienciar al infractor en cuanto al debido comportamiento dentro de la comunidad. Estos programas estarán diseñados como charlas o talleres, según el caso, y serán realizados por personal capacitado para tal fin.

Artículo 17.- Participación de las Comunidades.

Los miembros de la comunidad, como las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, las Asociaciones de Vecinos, las ONGs, las empresas privadas, etc., podrán participar y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres señalados en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y cumplidos los trámites previstos en la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

En Vejer de la Frontera, a 6 de junio de 2.012. EL ALCALDE. Fdo.: José Ortiz Galván. N° 38.441